

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso DIVISORIO por KATIA DEL ROSARIO COGOLLO, PATRICIA NARANJO OSORIO y MANUEL FERNANDO NARANJO OSORIO contra DIEGO NARANJO OSORIO Y NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO, con constancia de remisión de citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P, sin acuso de recibo por la demandada, y constancia de envió de aviso para la misma demandada. Asimismo, obra constancia de registro de inscripción de demanda, y contestación allegada dentro del término de ley por el demandado DIEGO NARANJO OSORIO. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024
La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.140/2023-00080-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisadas las actuaciones procesales y los documentos que anteceden, el juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR al expediente la constancia de remisión del citatorio de que trata el art.291 del C.G.P, para la demandada NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO, a través de la empresa de correo certificado 472, sin acuso de recibo, y frente a la cual la parte demandante afirma que *"fue devuelta, por cuanto en 2 oportunidades, que se desplazó el funcionario de 472, estaba cerrado y nadie abrió"*.

2. AGREGAR sin consideración la constancia de remisión y de acuso de recibo del aviso de notificación contemplado en el art.292 del C.G.P, dirigido a la demandada NUBIA ESPERANZA NARANJO OSORIO, por no haberse agotado en debida forma la entrega del citatorio ordenado en el art. 291 del C.G.P., dado que sin la entrega efectiva de este no resulta procedente la remisión y el agotamiento de la notificación por aviso.

3. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada NUBIA ESPERANZA NARANJA OSORIO y acreditar tal hecho con la constancia de acuse de recibo para el citatorio y posteriormente para el aviso, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P, respectiva.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, **advirtiéndose** que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

4. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. DIEGO NARVAEZ COBO con C.C. No. 16.767.040 y TP No.93409 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación del demandado DIEGO NARANJO OSORIO, en los términos y facultades conferidas en el poder adjunto.

5. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda allegada por el demandado DIEGO NARANJO OSORIO, dentro del término de ley, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00080-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de febrero de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868b1474993b841c6009747cab3e928c81639d49e3c7508d9911dd47108d7b23
Documento generado en 07/02/2024 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>